

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Febrero de 1868.

SEGUNDA SECCION.

RECTIFICACION.

CIRCULAR.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Segun el repartimiento de los 40.000 hombres aprobado por Real orden de 19 del corriente, inserto en el número 51 de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20, los mozos que han correspondido á esta provincia en el reemplazo del presente año son 665, y no 666 como se espresa en el Boletín oficial del dia de ayer, por un error material de imprenta.

Valladolid 24 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 6.380.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo tomado en consideracion la Reina (q. D. g.) lo expuesto por los Ministros de la Guerra y Hacienda á este de la Gobernacion, ha tenido á bien mandar que se haga estensiva al cuerpo de Carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1853, por la que se dispuso que cuando la Guardia civil tenga que ausentarse de sus puestos con motivo de la reconcentracion de fuerzas ú otras causas, los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que adopte las medidas oportunas para que en los casos en que los destacamentos de Carabineros tengan que abandonar sus puestos, queden los Alcaldes encargados del utensilio en la forma indicada.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 21 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.375.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Caza y pesca.

La caza y pesca pertenece á la ocupacion en-

tre los medios que reconoce el derecho para adquirir el dominio. Es un ejercicio noble y distinguido, pero tan incitador que si no se vigila con cuidadoso rigor, los mismos que cultivan esta aficion, y los que la adoptan como profesion, contribuyen á su esterminio, y de tal manera, que esta inapreciable riqueza de nuestro suelo desaparecería á no dudar, sino fuera que nuestro previsor y sábio Gobierno se ocupa ya en realizar la reforma de la legislacion de caza que incesantemente viene reclamando la opinion, desde que la práctica del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, ha demostrado los efectos de las excepciones que introdujo en favor de los propietarios; excepciones no consignadas en la ley de 1804 que antes regia.

Cuantos se dedican á este noble ejercicio vienen observando con pena

la disminucion progresiva é incesante de la caza, en un corto número de años.

Ruesuelto yo á que cuando menos, se cumpla con el mayor rigor el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1854, que para mejor inteligencia se copia á continuacion, espero que todos los señores Alcaldes, en cumplimiento de su deber, publiquen en el corriente mes el bando sobre caza y pesca, ateniéndose á sus disposiciones y dándole cuenta de haberle publicado.

Encomiendo al nunca desmentido celo del distinguido cuerpo de la Guardia civil, la mas esquisita y escrupulosa vigilancia, y mas particularmente en la época del reclamo macho, prohibido expresamente por la citada ley; y debo advertir á las autoridades locales, que convencido de que en los pueblos de corto vecindario, como son la

mayor parte de los de esta provincia, difícilmente saldrá á cazar un vecino, bien sea con reclamo, con lazo, pereba, alar ú otro medio prohibido, que no llegue á su noticia; no podrá menos de corregir su mal entendida consideracion y lenidad contra los infractores de una ley y destructores de tan estimable riqueza, cuando me sean denunciadas por la fuerza de la Guardia civil y la Guardia rural próxima á crearse.

Valladolid 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Manuel Urena.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto sobre pesca y caza.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha se ha rervido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente:—Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortáran embrazos y dificultades y se conciliásen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guardea y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras

de licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere de laire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violásen y saltásen los cercados de tierras de propiedad particular, pagaran además de los daños que causáren, incluso el valor de la caza que matásen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluso las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permiten cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamiento, podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las

restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagaran en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagaran por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs., el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagaran al dueño el valor de la caza, y además pagaran á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagaran 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo

las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazas diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turrones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagaran además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellos cepos ú otras cualesquier especies de trampas ó armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagaran á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada Joba, y 80 si está preñada; y 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, juntos con las colas y orejas de los lobos y zorras, y

TERCERA SECCION.

Madrid 12 de Febrero de 1868. Num. 6.381.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado de Agricultura.—Anuncio.

Ercá vacante en la Escuela superior y profesional de Agricultura establecida en Aranjuez, la Cátedra de Industria rural dotada con el sueldo de mil doscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a las disposiciones vigentes. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrahable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañaran á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

«De las reformas que en la vendimia y preparacion de los mostos deberan introducirse en España para la mejora de los vinos en general, y en especial los de pasto, con los respectivos dibujos geométricos de los principales aparatos.»

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, José María Bremon.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego. Insértese, Urena.

Num. 6.382.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras, dos categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el termino de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes

las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les aborran sin ámbos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos que la asignado la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales de los pueblos.

35. Se prohibe las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad

particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldios ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagaran 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercados.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha pre-crito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantia, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo treinta y uno para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiales ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitiran queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en el no se expresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento della provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendreislo entendido, y disponreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. para que por su parte tenga puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de Mayo de 1864.—José Taboada.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....»

documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego. U
Insértese, Ureña.

Núm. 6.383.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad central la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendages, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Rglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De las heridas por armas de fuego.»

Madrid 7 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese, Ureña.

Núm. 5.136.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Don Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. y su Escribano de Cámara en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en la Sala tercera de este Superior Tribunal se ha seguido por los trámites de derecho el pleito egecutivo que en apelacion remitió el Juez de primera instancia de Alba de Tormes entre Don Luis Barés de Castro, vecino de la villa de Alba de Tormes contra José Barbero Cordovilla y Tadeo Barrado Rivas, sobre pago de maravedises, en cuyo pleito, puesto en estado de vista y verificada ésta

en el día prefijado y en rebeldia de José Barbero Cordovilla, vecino de Machacon, ha dictado la Real Sentencia cuyo contenido y el de la diligencia de su publicacion son como sigue:

Real Sentencia. Número ciento cuatro.—En la ciudad de Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos que sigue Luis Barés de Castro, vecino de Alba de Tormes, Don Andrés Gutierrez su Procurador; con José Barbero Cordovilla (con quien se han seguido en rebeldia) y Tadeo Barrado Rivas, vecino de Machacon; su Procurador Don Manuel Fernandez Pino, sobre pago de seiscientos ochenta y un escudos cien milésimas; cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera, en grado de apelacion de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alba de Tormes en veintiseis de Junio último, y en los que ha sido Ponente el Sr. D. Mamerto Perez y Diego.

Vistos:

Adoptando los resultandos que comprende la referida Sentencia apelada.

Considerando que la excepcion propuesta por Tadeo Barrado ha sido la de tener ya recibidos Don Luis Barés seiscientos treinta y ocho escudos, y que debiéndole únicamente cuarenta y tres escudos cien milésimas, el Juzgado no era competente para entender en la enagenacion, y que se declarase no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate.

Considerando que Tadeo Barrado ha probado que en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el otro egecutado José Barbero entregó á Don Luis Barés noventa escudos en metálico y cuatro fanegas de garbanzos á precio cada una de doce escudos; manifestándole que con la expresada cantidad y valor de los garbanzos, le tenia ya satisfechos seiscientos treinta y ocho escudos y que solo le restaba cuarenta y pico, á lo que contestó despues de ver su libro, que así era cierto; y pidiéndole recibo espresó que no se le daba hasta que finiquitase la cuenta.

Considerando que para justificarse la excepcion de pago en los juicios egecutivos no prohibe la ley que se haga uso de la prueba testifical.

Considerando que aunque un acreedor tenga á su favor un documento que produzca fuerza egecutiva si es por cantidad menor de sesenta escudos, solo puede reclamarla en la forma que previene el artículo ciento sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el mismo y los novecientos sesenta y tres, novecientos sesenta, mil ocho y mil ciento noventa y uno de la misma,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declarar y declaramos que no ha lugar á pronunciar sentencia de remate; absolviendo á los egecutados José Barbero y Tadeo Barrado, y condenando á D. Luis Barés en todas las costas de

la primera instancia, reservándole su derecho para reclamar en juicio correspondiente los cuarenta y tres escudos cien milésimas que le adeudan los egecutados; y en atencion á haber seguido la litis en rebeldia de José Barbero; publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta nuestra Real sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mamerto Perez y Diego.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas,

Publicacion. Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Don Mamerto Perez y Diego como Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Se ha hecho saber la preinserta Real sentencia á los Procuradores de las partes. Y para que llegue esta á conocimiento del José Barbero Cordovilla, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia segun se ordena al final de la misma á los efectos consiguientes, libro la presente.

Valladolid veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Insértese, previo pago, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.379.

Don Evaristo Sanz, Juez comisionado de apremio del que se dirá, por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago al Estado de la cantidad de trescientos escudos que es en deber D. Tiburcio Coloma, vecino de Villanueva de los Infantes, por el tercer plazo vencido en 22 de Noviembre próximo pasado de la compra de un quínon de tierras en término de Olmos de Esgueva, procedente de bienes del Clero, se le han embargado á dicho sugeto los bienes de su pertenencia siguientes.

Primeramente: una casa sita en el casco de dicho Villanueva de los Infantes, y su calle del Rollo, sin número por ser de nueva planta, la cual han retasado los peritos en cuatrocientos escudos.

Segunda: un pajar tambien de la propiedad del mismo, sito en el casco de indicada villa, al campillo de las Monjas Huelgas de Burgos, sin número por ser de nueva construccion, retasado por los peritos en doscientos escudos; para cuyas dos partidas importantes seiscientos escudos servirán de tipo para la subasta que tendrá lugar el día veinte y nueve de Fe-

brero de once á doce de su mañana en la casa Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes con arreglo á instruccion.

Los sugetos que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, podrán presentarse en el día, hora y punto destinado para la licitacion, advertidos que será de obligacion del agraciado consignar el importe de cada finca en el acto del buen provecho, al Depositario nombrado por esta comision.

Villanueva de los Infantes á 20 de Febrero de 1868.—Evaristo Sanz.

Idem 21: Insértese: Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.380.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Districto de Valladolid.

Anuncio.

El día primero de Marzo próximo á las doce de la mañana se verificará la 4.ª y última subasta de pastos en Almenara bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo.

El tipo de tasacion es 40 escudos, no admitiéndose postura que no le cubra.

El expediente obrará con los pliegos de condiciones facultativas en el acto del remate.

Valladolid 21 de Febrero de 1868.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem id: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó arrienda un caballo padre, de seis años, para un puesto.

Dará razon en Villamuriel de Campos el Maestro albeiter Don Francisco Fernandez.

CRIA CABALLAR.

Depósito de Valladolid.

Necesitándose 85 soldados de las reservas ó licenciados procedentes del arma de Caballeria, para el cuidado de los sementales de este Depósito durante la próxima temporada de cubricion con el sueldo de 8 rs. diarios; se avisa por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los individuos de aquella procedencia, debiendo los que deseen prestar dicho servicio presentarse á la mayor brevedad, bien en el Colegio de Caballeria el día 29 del actual, ó en Rioseco el día 1.º de Marzo próximo al segundo Jefe de dicho Depósito, habilitados de las licencias semestrales, ilimitadas ó absolutas.

Valladolid 22 de Febrero de 1868.—El Coronel primer Jefe, Luis Dámonte.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.